

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 625-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 24 de abril del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° **201700075327**, el Informe de Instrucción N° **197-2017-OS/OR- LIMA NORTE**, de fecha 02 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° **1135-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 10 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Huaral-Chancay Km- 27, parcela 92-A, sector Torre blanca, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima cuyo responsable es la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20524363977.

**I. CONSIDERANDO:**

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Con escrito de registro N° **2017-75327** de fecha 29 de mayo de 2017 la administrada presentó sus descargos al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201700075327 de fecha 15 de mayo de 2017.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **197-2017-OS/OR- LIMA NORTE** de fecha 02 de agosto de 2017, en virtud de lo observado en la visita de supervisión de fecha 15 de mayo de 2017 al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 43034-050-230416<sup>1</sup>, operado por la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, se habría verificado el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes al producto GASOHOL 90.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 30 UIT.

<sup>1</sup> Actualmente cuenta con la Ficha de Registro N° 43034-050-281017

- 1.2. Mediante Oficio N° **1861-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 14 de agosto de 2017, notificada el 28 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, por incumplir con registrar la información del precio correspondiente al producto GASOHOL 90, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presenten sus descargos.
- 1.3. A través de los escritos de registro N° **2017-75327** de fecha 01 de setiembre de 2017, el agente supervisado presentó sus descargos al oficio N° **1861-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 14 de agosto de 2017.
- 1.4. A través del Informe Final de Instrucción N° **1135-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 10 de octubre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que el supervisado, habría infringido lo establecido en el artículo 2° Anexo "A" de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.5. Mediante Oficio N° **2321-2017-OS/OR LIMA NORTE**, se hace de conocimiento al agente supervisado, el Informe Final de Instrucción N° **1135-2017-OS/OR LIMA NORTE**, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- 1.6. Vencido el plazo la empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Oficio N° **2321-2017-OS/OR LIMA NORTE**.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. **Descargos al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201700075327 de fecha 15 de mayo de 2017.**
  - a) Señala que ha realizado el levantamiento de observaciones detectados en la visita realizada a su establecimiento comercial con respecto al precio del Gasohol 90, el cual ha sido registrado en el sistema PRICE.
- 2.2. **Descargos presentados el 01 de setiembre de 2017 a las 10:32 a.m. al Oficio N° 1861-2017-OS/OR LIMA NORTE.**
  - a) Indica que en la visita de supervisión, se encontraban implementando las áreas del grifo las cuales fueron dañadas por el desborde del canal de regadío lo que averió nuestro sistema eléctrico por ese motivo no funcionaba su establecimiento desde una semana atrás, es más indican que solicitaron a Edelnor Huaral, el arreglo del mismo por lo cual como la tubería estaba soterrada fue dañada por el agua, lo cual les genero una enorme pérdida económica, debido a que asumieron el gasto de traer energía con sus cables desde otra sub-estación y no realizando venta de combustibles.

- b) El establecimiento se encuentra ubicado a mitad del trayecto que une Huaral con Chancay, por lo que la comunicación es otro de sus inconvenientes al no contar con herramientas que les permitan el uso de internet para poder actualizar los precios en el sistema, asumen su responsabilidad del acto administrativo, con la salvedad que no fue su intención cometer dicha falta.
- c) Señala que se acoge a lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, al reconocer su responsabilidad, así como al sistema de notificación electrónica y beneficio de pronto pago.

**2.3. Descargos presentados el 01 de setiembre de 2017 a las 12:33 p.m. al Oficio N° 1861-2017-OS/OR LIMA NORTE.**

- a) Alega que brindan un servicio con buena intención y buena fe hacia los clientes y usuarios que concurren a su establecimiento y que asumen como error la publicación a destiempo del producto Gasohol 90 en las páginas (Facilito) de Osinergmin, tomando en cuenta, la variación constante de los precios en el mercado, lo que les tomó por sorpresa; razón por la que acudieron a ajustar sus precios en las máquinas de despacho o listado de precios, subiendo ó bajando el costo según se presentaba el caso.
- b) Afirma que hay una persona designada para este tipo de trabajo, quien por aquella fecha no se encontraba laborando, razón por la que no se registró el precio en la página referida.
- c) Adjunta a sus descargos:
  - Copia de precios internos de combustibles.
  - Copia del Informe de Instrucción N° 197-2017-OS/OR-LIMA NORTE
  - Copia del Oficio N° 1861-2017-OS/OR LIMA NORTE

**III. ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:**

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, por incumplir el artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.2. En cuanto a lo señalado por el agente supervisado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, estos fueron analizados y desvirtuados en el Informe Final de Instrucción N° 1135-2017-OS/OR LIMA NORTE; no obstante, se debe recalcar nuevamente que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa que el administrado se encuentra obligado a *observar* al habersele autorizado a desarrollar la actividad de Grifo, es *objetiva*, en el sentido que basta que se verifique la infracción para que se le impute su comisión, conforme se encuentra establecido en el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en concordancia con los artículos 1º y 13º de las Leyes N° 27699 y 28964.
- 3.3. Corresponde indicar que el supervisado, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos de la instalación fiscalizada, tiene la obligación de observar y realizar las acciones que sean necesarias para cumplir con la normativa del referido sub sector durante la operación de sus instalaciones; lo que no ocurrió en el caso de la obligación analizada. En ese sentido, no es atendible el argumento expuesto en el numeral 2.3 de la presente Resolución al querer trasladar la responsabilidad por la infracción al personal de su establecimiento.
- 3.4. Sobre lo manifestado en el literal a) del numeral 2.2 de la presente Resolución, debemos indicar que las actividades de supervisión y fiscalización de Osinergmin se realizan de manera aleatoria e inopinada, en los diferentes niveles de la cadena de comercialización, de conformidad con lo establecido en el artículo 80º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5º de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734.
- 3.5. De otro lado, sobre lo indicado en los literales b) y c) del numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el agente supervisado ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa, ésta se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como ha ocurrido en el presente caso.
- 3.6. De otro lado, del análisis de los medios probatorios presentados en el presente procedimiento, consistente en fotografías del registro de precios actualizados en el sistema PRICE, se acredita las acciones correctivas realizadas de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del

artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado dispositivo legal; por lo que le correspondería aplicarle el factor atenuante del -5% al momento de imponerse la sanción respectiva.

- 3.7. En consecuencia, considerando que la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, ha presentado su escrito con las acciones correctivas debidamente acreditadas con fecha 01 de setiembre de 2017; es decir dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 1861-2017-OS/OR-LIMA NORTE (fecha de notificación 28/08/2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.8. Del Sistema de Control de Osinergmin<sup>2</sup> y del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° **201700075327** de fecha 15 de mayo de 2017, se ha verificado que la empresa fiscalizada no registró la información del precio correspondiente al producto GASOHOL 90, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	producto GASOHOL 90
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de	S/. 10.47
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	S/. 10.69

- 3.9. De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes al producto GASOHOL 90	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 30 UIT.

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que

<sup>2</sup> Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 625-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)								
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes al producto GASOHOL 90	1.11 <sup>3</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<ul style="list-style-type: none"> <li>No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> </li> <li>No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> </li> </ul> <p><b>Sanción: 0.30 UIT</b></p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	<b>0.20 UIT<sup>4</sup></b>
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												

3.11. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al agente supervisado, es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>	<b>0.20 UIT</b>
<b>Reducción por reconocimiento de incumplimiento (-50%)</b>	<b>0.10 UIT</b>
<b>Reducción por acciones correctivas (-5%)</b>	<b>0.01 UIT</b>
<b>Total Multa</b>	<b>0.09 UIT</b>

3.13. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, con la multa antes señalada en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

<sup>3</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

<sup>4</sup> Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un precio de producto en Lima y Callao.

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007532701**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**